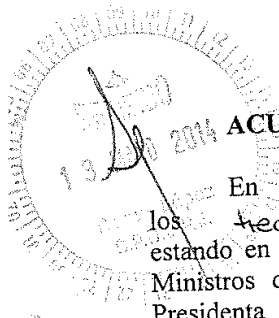




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PATRICIO ALEXIS ORTEGA VILLEGAS S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES". AÑO: 2014 - N° 189.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *doscientos noventa y siete. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PATRICIO ALEXIS ORTEGA VILLEGAS S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abog. Alba González, por la Defensa Técnica del Sr. Patricio Alexis Ortega Villegas.----  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Alba González, por la Defensa Técnica del Sr. Patricio Alexis Ortega Villegas, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4669/12 "QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 4.669/12 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03", en el marco del juicio oral y público llevado a cabo en la causa "Patricio Alexis Ortega Villegas s/ tenencia de estupefacentes y otros sin autorización", alegando la conculcación del artículo 14 de la Constitución de la República.-----

Expresa la excepcionante que: "De conformidad a las disposiciones de los art. 538 y 539 del CPP en concordancia al artículo 18 del mismo cuerpo legal, y sostiene la aplicación de la ley 4669/12 y el art. 14 de la Constitución Nacional, que reza que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, la Ley 4669/12 ha entrado en vigencia y dispone que la duración del proceso penal es de 3 años, y bajo lo preceptuado por esta disposición la presente causa se halla en estado de extinción, sumado a que la prisión preventiva del mismo fue decretada desde el año 2010, obrante a fs. 23 de autos, así mismo hago mención a las disposiciones de los Art. 8 y 10 del Pacto de San José de Costa Rica, que protege a los procesados contra actos que violen la Constitución Nacional y la ley, por lo que peticiono disponer las compulsas de autos y de conformidad al art. 539 solicito copia para traslado para el fiscal y remitir a la Corte Suprema de Justicia dicha excepción, en contra de la ley 4734/12, debiendo aplicarse la Ley N 4669/12, y por esta declarando extinguida la acción en la presente causa penal".-----

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el representante del procesado apunta la excepción hacia un procedimiento en abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía,

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención”*-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvención en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional. A ello debe sumarse que la ley de forma establece por otro lado el momento procesal oportuno a tales efectos, vale decir, al momento de trabarse la litis en forma definitiva, situación igualmente obviada por el excepcionante quien presenta la defensa ya en la audiencia del Juicio Oral y Público en contravención directa a lo que establece el texto legal, amén de la manifiesta ausencia de sustento en lo que hace a la estructura de la excepción en términos legales, todo esto acerca peligrosamente a la parte excepcionante a las prescripciones del artículo 53, inc. “d” del Código Procesal Civil.-----

En conclusión, en base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Sr. Patricio Alexis Villegas fue acusado por la supuesta comisión del hecho punible de Tenencia de estupefacientes y otros, elevándose a Juicio Oral y Público. Su representante técnica, Abg. Alba González, promueve Excepción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4734/12, que suspende la Ley N° 4669/12, sobre el plazo máximo de duración del proceso.-----

Antes de expedirnos sobre la cuestión principal, traemos a colación el art. 538 del CPC dice: *“Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna Ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una Ley u otro acto normativo inconstitu...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PATRICIO ALEXIS ORTEGA VILLEGAS S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES". AÑO: 2014 - N° 189.**

...//...cional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción".-----

De las constancias de autos, se desprende que la promoción de la Excepción de inconstitucionalidad es a los efectos de solicitar la aplicación del instituto de Extinción de la Acción conforme a la Ley 4669/12, sin señalar siquiera cual sería la norma constitucional afectada, no expone las razones por la cuales la ley vigente afecta sus derechos sólo se limita a entrever que correspondería la aplicación de la ley suspendida. No existe siquiera agravio actual.-----

En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el accionante es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que corresponda aplicar la Ley suspendida. La situación planteada no es concreta, por lo tanto está carente del carácter "*actual*" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente *abstracto*, motivo por el cual corresponde rechazar la presente Excepción de inconstitucionalidad planteada por la Abg. Alba González Gimenez, en representación del Sr. Patricio Alexis O. Villegas, en representación del Sr. Patricio Alexis Villegas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

GLADYS E. BARRERO de MORA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 297.-

Asunción, 12 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

GLADYS E. BARRERO de MORA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

